



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300612019

Expediente : 00046-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : SALY PALPÁN LÓPEZ
Entidad : Municipalidad Distrital de El Agustino
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 27 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00046- 2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2019, interpuesto por la ciudadana **SALY PALPAN LÓPEZ**, contra el Carta N° 013-2019-SEGE-MDEA notificada el 30 de enero de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 22 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega del perfil del proyecto o anteproyecto del Centro Cultural Municipal Amauta ubicado en el Cerro Catalina Huanca en el distrito de El Agustino y que fue elaborado durante el periodo 2016 - 2018¹.

Mediante Carta N° 013-2019-SEGE-MDEA, notificada el 30 de enero de 2019, la entidad adjuntó el informe N° 032-2019-GDU-MDFEA², el cual señala "(...) *que no es posible brindar información sobre los perfiles que aún están en elaboración y respecto a los otros proyectos culturales de iniciativa municipal no tenemos conocimiento de ninguno más*".

Con fecha 11 de febrero de 2019, la recurrente presentó su recurso de apelación contradiciendo los fundamentos de la denegatoria a su solicitud de acceso a la información, indicando que su requerimiento consistía en la entrega de la información contenida en un proyecto o en un anteproyecto; además que no existe una excepción que permita denegar información sobre antecedentes de un proyecto que se encuentre actualmente en elaboración.

¹ La información solicitada debe contener el plano de ubicación, delimitación del polígono del área a intervenir, curvas de nivel del área a intervenir, áreas del programa relacionada, lineamientos generales del proyecto y otra información técnica relacionada. Además, la recurrente indica que esta información fue difundida en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2017.

² Documento emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano con fecha 21 de enero de 2019.

Mediante el Oficio N° 048-2019-SEGE/MDEA de fecha 21 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo³ sobre el recurso de apelación presentado por la recurrente, manifestando que lo solicitado no constituye un perfil⁴ de Proyecto de Inversión Pública; sin embargo, señaló que lo presentado en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2017 y requerido en la solicitud bajo análisis constituye un anteproyecto arquitectónico (idea del proyecto). Por ello, la entidad ha remitido la copia del correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual envió a la recurrente el referido anteproyecto arquitectónico.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria expresada por la Municipalidad Distrital de El Agustino, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en

³ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100462019 de fecha 13 de febrero de 2019.

⁴ Entendido un perfil de proyecto como un estudio técnico socio económico elaborado en la fase de pre inversión de un Proyecto de Inversión Pública.

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- "3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda".*

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente ha sido entregada, conforme se verifica del correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, el mismo que fue remitido a la dirección electrónica señalada por la recurrente en su solicitud, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

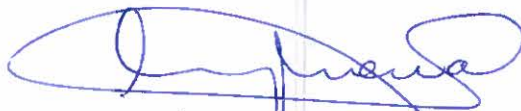
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

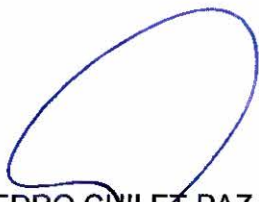
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00046-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **SALY PALPAN LÓPEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **SALY PALPAN LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb